



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté Córdoba, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	ACCION POPULAR
<b>RADICADO:</b>	23-162-31-03-002-2022-00022-00.
<b>DEMANDANTE:</b>	FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA
<b>DEMANDADO:</b>	AQUALIA S.A. E.S.P. Y OTROS

Corresponde en esta oportunidad atender el trámite del presente asunto, donde se tiene que mediante auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad accionada AQUALIA S.A. E.S.P., providencia mediante la cual se resolvió también recurso de reposición presentado por las entidades vinculadas SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y ERAS S.A.S. E.S.P.

Que luego de surtido lo mencionado en el párrafo anterior, la entidad accionada AQUALIA S.A. ESP mediante su representante legal presentó contestación de la demanda el día 04 de julio de 2023, siendo extemporánea dicha contestación, toda vez que, el término de traslado para la contestación de la demanda es de 10 días como lo establece el artículo 22 de ley 472 de 1998.

Por otro lado, se observa que las entidades ERAS S.A.S. E.S.P. y MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, fueron vinculadas al proceso por auto de 22 de septiembre de 2022, y allegaron contestación de la presente acción popular el 27 de junio de 2023 y el 13 de julio de 2023, por fuera del término procesal para ello.

Y la también vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS no allegó contestación alguna.

Por otra parte, se tiene que, mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en su numeral primero se resolvió: "**REQUERIR** al accionante *FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA*

*para que, en un término no mayor a 30 días, de cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado 23 de febrero de 2022 numeral quinto.”, que la orden a la cual se hace referencia es la referente a informar a la comunidad del corregimiento de Berastegui del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, de la admisión de la presente acción popular, a través de una radiodifusora de amplia sintonía, de acuerdo a lo precisado en el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.*

De lo reseñado en el párrafo anterior, se tiene que, hasta la fecha no es posible determinar su diligenciamiento, por cuanto la parte actora no ha allegado constancia de ello al presente asunto, situación que impide fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, dispuesta en el artículo 27 de la mencionada ley 472 de 1998. Razón por la cual se le requerirá, para que en el término de cinco días allegue lo mencionado; y se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada extemporáneamente la demanda por parte de AQUALIA S.A. E.S.P, ERAS S.A.S. E.S.P. y MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, por lo dicho en la motivación.

**SEGUNDO: TENER** por no contestada la presente acción popular por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho MANUEL SALVADOR GONZALEZ VILLERA, identificado con cedula de ciudadanía 7.477.287 y T.P 27.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**CUARTO: REQUERIR** nuevamente a la parte accionante para que, en el término de 5 días, de cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado 23 de febrero de 2022 numeral quinto, esto es, informar a la comunidad del corregimiento de Berastegui del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, de la admisión de la presente acción popular, a través de una radiodifusora de amplia sintonía, de acuerdo a lo precisado en el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** Surtido lo ordenado en el numeral anterior vuelva el proceso a despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magda Luz Benitez Herazo', written in a cursive style.

**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO  
JUEZA**